

RESPUESTAS OBSERVACIONES INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN
INVITACIÓN ABIERTA No. FNTIA – 059– 2018

OBJETO: ELABORAR E IMPLEMENTAR EL PLAN ESTRATÉGICO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO
TECNOLÓGICO PARA EL SECTOR HOTELERO.

29 de enero de 2019

LINKTIC SAS

Fecha y hora de radicación: 22/01/2019 14:52:57

Observaciones

Por medio de la presente, brindamos observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación publicado el pasado 17 de enero de 2019, en el marco del Proceso de Invitación Abierta a presentar propuestas No- FNTIA-059 de 2018, cuyo objeto “ELABORAR IMPLEMENTAR EL PLAN ESTRAGICO DE INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA EL SECTOR HOTELERO”.

Dentro del informe de verificación no se entregó respuesta por parte del Comité Evaluador acerca de la respuesta otorgada por LINKTIC S.A.S. respecto de la tarjeta profesional solicitada al perfil del Experto Hotelero. En su momento LINKTIC le hizo conocer al Comité Evaluador que

“El requerimiento de la tarjeta profesional para el profesional Pablo Andrés Arango Aguirre, se justifica en tanto el requerimiento atiende algún objetivo para la contratación.

Especialmente sobre la posibilidad de que las entidades contratantes soliciten dentro de los procesos de selección las tarjetas profesionales de quienes son presentados para los diferentes perfiles, la jurisprudencia de la Corte Constitucional indica lo siguiente: Establecer el requisito de la matrícula profesional tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente.

En el caso de la tarjeta profesional requerida, existen otros medios para comprobar la autenticidad del título profesional. A esta comunicación se adjunta el acta de grado del profesional en la que consta el programa cursado y la resolución del Ministerio de Educación Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, es imperativo recordar que de acuerdo con el artículo 36 del Decreto Ley 019 del 2012, las firmas contenidas en los documentos expedidos por instituciones privadas se presumen auténticos, lo que le da plena validez al diploma y acta de grado del profesional y surte el objetivo único reconocido por la jurisprudencia de verificar la calidad del título contra la matrícula profesional”

Sin haber recibido respuesta de fondo que sustente de forma motivada la decisión del Comité Evaluador respecto del requerimiento de tarjeta profesional, nos vemos en la necesidad de realizar un cambio en el perfil del profesional Experto Hotelero.

El perfil que antes ocupaba Pablo Andrés Arango Aguirre, se reemplaza por la profesional Nicolás Galvis Rivera identificado con número de Cedula No. 1.013.585.240, de acuerdo con la habilitación dada en la Nota 3 y Nota 4 del documento de "SOLICITUD DE DOCUMENTOS SUBSANABLES O ACLARATORIOS" incluidos en el pliego de condiciones numeral 3.6. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TECNICO HABILITANTES y 3.6.3 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE (PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO).

Se adjuntan los siguientes documentos de acuerdo con el requerimiento del pliego de condiciones:

- ✓ Hoja de vida – Folio No. 2
- ✓ Tarjeta Profesional – Folio No 10
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía – Folio No. 11
- ✓ Carta de Compromiso de dicho perfil – Folio No 12
- ✓ Diploma de pregrado de Administrador de Empresas Turísticas – Folio No 13
- ✓ Diploma de posgrado en Magister en Planificación y Gestión de Turismo– Folio No 14
- ✓ Certificaciones laborales – Habilitante – Folio No16

Se precisa que este proponente reemplaza al profesional de forma oportuna toda vez que se encuentra dentro del término de traslado de las observaciones del informe evaluador y que el requisito subsanado es esencialmente de carácter habilitante. De acuerdo con el Manual de Contratación vigente de FONTUR, dentro de los principios que rigen la contratación se encuentran el de selección objetiva y buena fe. Especialmente respecto del principio de selección objetiva que es común al régimen de contratación pública y aplicado de forma uniforme entre entidades de carácter privado pero con manejo de recursos públicos (como es el caso de FONTUR) el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 modificó el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y estableció que:

*"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, **deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección**" (énfasis añadido)*

Este fragmento de la Ley aplicado en conjunto con las notas 3 y 4 del pliego de condiciones permite concluir que el cambio del perfil profesional es posible en tanto nos encontramos dentro del término del traslado del informe de fecha 17 de enero de 2019, más aun cuando el informe de evaluación fue publicado sin consideración a los argumentos dados en la fase

de subsanación respecto de la tarjeta profesional y el requisito es esencialmente habilitante. Lo anterior garantizaría además los fines de la contratación procurados mediante el proceso de selección que en la actualidad no tiene a ningún proponente habilitado. Finalmente dejamos constancia de que LINKTIC conoce y acepta las consecuencias respecto de la asignación de puntaje anunciado en el pliego de condiciones por el cambio del profesional.

Quedamos atentos a cualquier inquietud

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que las condiciones particulares publicadas el 04 de diciembre de 2018, para conocimiento de los interesados en participar en la invitación abierta FNTIA-059-2018, incluyen la totalidad de los requisitos técnicos, jurídicos y financieros, a partir de los cuales las propuestas presentadas serían verificadas y evaluadas.

Las condiciones particulares referidas, incluyen en el numeral 2.10 Cronograma, una anotación en la se indica de manera clara: "El desarrollo del presente proceso de selección se llevará a cabo dentro de los plazos y términos fijados, en el siguiente cronograma, los cuales son términos perentorios y preclusivos...". Así las cosas, es importante aclarar que una vez agotados los términos de cada etapa, la actividad destinada a ser desarrolla en este plazo caduca igualmente; por tal motivo es preciso referir lo siguiente:

1. Entre el 05 al 07 de diciembre de 2018, fue plazo dispuesto para que los interesados en participar en Invitación Abierta FNIA – 059 – 2018 presentaran observaciones e inquietudes respecto a las condiciones particulares publicadas, con el fin de que éstas fueron aclaradas o ajustadas, en caso a que haya lugar para ello.

Durante este periodo ningún proponente presentó observaciones respecto al requerimiento enunciado en el numeral 3.6.3 EQUIPO DE TRABAJO (HABILITANTE), a saber, "Matrícula o tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión de conformidad con la normativa vigente para dicha profesión".

2. Entre el 09 al 11 de enero de 2019, fue el plazo destinado para que los proponentes presentaran los documentos requeridos en calidad de subsanables y/o todos aquellos documentos que el proponente considere objeto de subsanación, siempre y cuando estos sean de carácter habilitante. Todo ello de conformidad con lo referido en el documento publicado el 08 de enero de 2019, en el que se expresa:

"Nota 1: En caso que el proponente considere sustituir o adicionar alguna experiencia acreditada para la habilitación de la experiencia general del proponente, deberá indicarlo durante el periodo destinado para la entrega de documentos subsanables, anexando la totalidad de documentos para el cumplimiento de los requisitos consignados en el numeral 3.6.2 EXPERIENCIA OFERENTE, siendo este periodo de tiempo el único dispuesto para ello.

Nota 2: El proponente podrá adicionar todos los documentos que considere necesarios para acreditar los requisitos de los criterios habilitantes consignados en el numeral 3.6. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TECNICO HABILITANTES de la presente invitación durante el periodo destinado para la entrega de documentos subsanables. Los documentos calificables no son sujetos de subsanación.

Nota 3: En caso que el proponente considere modificar algún miembro de su equipo de trabajo mínimo, deberá indicarlo durante el periodo destinado para la entrega de documentos subsanables, especificando

el perfil a sustituir acompañado de TODOS los documentos necesarios para el cumplimiento de los requisitos consignados en el numeral 3.6.3 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE (PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO) .

Nota 4: Es decisión del proponente cambiar los miembros del Equipo de Trabajo, toda vez que se trata de criterios habilitantes y no afectan la asignación de puntaje, sin embargo, la experiencia específica expresada en el numeral 4.2 EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO EXPERIENCIA ESPECÍFICA (45 PUNTOS) no podrá ser modificada, en este sentido, sí el proponente desea reemplazar un integrante del Equipo de Trabajo para poder habilitar y ser sujeto a evaluación, no podrá aportar certificaciones para cumplir con la experiencia específica, es decir, el puntaje del nuevo integrante sería cero (0) puntos.

En consecuencia, se concede hasta el día once (11) de enero de 2019, a las 4:00 p.m., para que el proponente allegue los documentos subsanables o aclaratorios de acuerdo al cronograma y los requisitos establecidos en la Invitación, los cuales deben ser RADICADOS en la Dirección: Calle 28 No. 13ª 24, Piso 6, Torre b, Edificio Museo del Parque de la Ciudad de Bogotá D.C., antes de la fecha y hora descrita.

El proponente deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 4.5 Causales de rechazo:

“12. Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos y requisitos habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, habiendo sido requerido el proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes por FONTUR, no los allegue en debida forma y en el término previsto por FONTUR”.

3. En el periodo [entre el](#) 18 al 22 de enero de 2019, fue el destinado para realizar las observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación. Consecuentemente, Fontur publica las respuestas a las observaciones en un periodo exclusivo destinado para ello, que de conformidad con el cronograma citado es el 29 de enero de 2019.

Así las cosas, Fontur se permite aclarar respecto a su observación relacionada con el requisito de la presentación de la tarjeta o matrícula para el profesional en Administración de Negocios presentado para el perfil de Experto Hotelero, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 60 de 1981, en armonía con los artículos 2, 21, y 26 del Decreto reglamentario 2718 de 1984, *“Para ejercer legalmente la profesión de Administración de empresas en Colombia, se debe contar con: - Título profesional [...] – **Matrícula profesional...**”, cuyas denominaciones aplicables son:*

Administrador de Empresas / Administrador de Empresas Agrícolas / Administrador de Empresas Agroindustriales/ Administrador de Empresas Agropecuarias / Administrador de Empresas Comerciales / Administrador de Empresas con Énfasis en Agroindustria/ Administrador de Empresas con Énfasis en Economía Solidaria / Administrador de Empresas con Énfasis en Finanzas / Administrador de Empresas Cooperativas / Administrador de Empresas de Servicios / Administrador de Empresas Deportivas / Administrador de Empresas en Telecomunicaciones / Administrador de Empresas Hoteleras y Turísticas / Administrador de Empresas Industriales / Administrador de Empresas Mineras / Administrador de Empresas Sectores Público y Privado / Administrador de Empresas Turísticas Administrador de Empresas Turísticas y Hoteleras / Administrador de Negocios / Administrador de Negocios con Énfasis en Finanzas y Seguros / Administrador Empresarial / Administrador y Director de Empresas / Administración de Empresas y Finanzas / Administración de Empresas y Gerencia Internacional / Administración de Empresas y Gestión Ambiental / Administración de Empresas y Negocios Internacionales / Administración Empresarial Sectores Público y Privado / Administración y Gestión de Empresas / Director y Administrador de Empresas

En efecto, en las citadas disposiciones, claramente se indica:

"Artículo 4 de la Ley 60 de 1981: Para ejercer la Profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos: a) Título Profesional, expedido por Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional. b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Artículo 2 del Decreto Reglamentario Numero 2718 de 1984: Sólo podrán ejercer la profesión de Administración de Empresas quienes cumplan los siguientes requisitos: 1.- Haber obtenido título profesional en Administración de Empresas, otorgado por institución de educación superior debidamente aprobada por el Gobierno Nacional. 2.- Tener el registro del título profesional, en la forma legalmente prevista; y 3.- Haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas".

Por lo anterior, el requisito hace referencia no a la autenticidad y/o legalidad de los documentos que acreditan el título presentado por el proponente, —si no a los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio de la profesión de Administrador de negocios. En otras palabras, contrario a lo que manifiesta el proponente, la matrícula profesional se exige como requisito para dar cumplimiento a lo que establece la ley, de ahí, en los términos de la invitación de manera clara se establece: "Matrícula o tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión de conformidad con la normativa vigente para dicha profesión", sin que sea posible entender, que la sentencia de la Corte Constitucional que cita el proponente en su observación, pretenda desconocer la ley y se pueda aplicar para todas las situaciones, siendo necesario observar cada caso en concreto, de cara a la disposiciones legales que regulan el ejercicio de cada profesión. Igualmente, tampoco es posible admitir la observación presentada por el proponente en el término de subsanación y observaciones al Informe Preliminar de evaluación, pues como se anotó, en la Invitación se establecieron términos para presentar observación al contenido de la invitación, sin que el proponente indicará nada al respecto.

Finalmente, —Fontur se permite aclarar que no es posible modificar o sustituir el profesional presentado para desempeñar el cargo de Experto Hotelero, toda vez que el término establecido para ello ya caducó, tal y como se refirió anteriormente. En efecto, frente a la preclusividad de los términos para la subsanación de las ofertas, cuya aplicación que se encuentra en armonía con los principios que orientan y disciplinan los procesos de selección que adelanta FONTUR, oportuno es citar la Sentencia del 3 de junio de 2015 de la Subsección C de Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Medila Valle de la Hoz, en las cual, dicho Alto tribunal ha aclarado, en otros pronunciamiento, que el derecho a la subsanación de las ofertas tiene límite temporal (el establecido por los contratantes en sus pliegos o términos), sin que pueda entenderse que éstos pueden subsanar sus ofertas en cualquier momento:

"En este horizonte, si bien es obligación de la entidad permitir que se aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las ofertas susceptibles de esa oportunidad, y por ende es un derecho de los participantes que se lo soliciten, se trata de una oportunidad temporalmente limitada, cuyo término define la administración, y es preclusivo para subsanar o aclarar; y si el proponente no corrige o explica dentro del estricto plazo conferido —por ejemplo, no subsana los problemas de la póliza, no acredita la experiencia pedida, etc.—, la administración conserva la posibilidad de ampliarlo o de admitir la entrega tardía, pero llegado el caso precluye para el oferente la oportunidad para hacerlo, así que la administración puede evaluar esa oferta concreta conforme a la información —o desinformación— que consta en el expediente del proceso de contratación, pudiendo rechazarla por no ajustarse al pliego de condiciones, e inadmitiendo la información entregada tarde —aportación de póliza fuera del término, corrección tardía de la experiencia adicional, etc.—.

De la anterior manera se ponderan adecuadamente el derecho del proponente a subsanar, corregir y aclarar; con el derecho-deber que tiene la administración de avanzar y concluir el procedimiento de selección –principios de eficiencia, economía y celeridad de la actuación administrativa-, que no se puede estancar ni quedar en vilo de las respuestas extemporáneas que entregue el oferente. De esta forma la administración también adquiere seguridad jurídica para adoptar las decisiones que correspondan frente a las ofertas incompletas o poco claras que no se subsanan o explican en el tiempo otorgado, así que el vencimiento de la oportunidad garantiza a la administración que la decisión que tome con base en la información que posee es segura y confiable, comoquiera que se ajusta al derecho que aquí se explica.

En consecuencia, el proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta, lapso que la entidad no puede extender más allá de la adjudicación. No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación: es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen. De esta manera, el oferente requerido no puede controlar y menos manipular el proceso de selección reteniendo maliciosamente la información solicitada –por ejemplo, la póliza, la acreditación de experiencia adicional, la autorización para contratar, etc.- hasta cuando decida caprichosamente entregarla – sin exceder el día de la adjudicación-. Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede, salvo que ella misma se lo amplíe, y con tal de que no afecte el procedimiento, lo cual seguramente valorará en términos de la ausencia de afectación al desenvolvimiento normal del proceso de selección [...].

*El parágrafo 1 del artículo 5 es claro en este aspecto: “(...) En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, **hasta la adjudicación**”. (cursiva fuera de texto) En efecto, la norma establece que hasta la adjudicación la entidad puede requerir para que se subsane el requisito, mas no que el proponente subsane a su arbitrio durante ese lapso, por lo que debe acogerse al término fijado por la administración(...)”.*

Así las cosas, por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que en la Invitación FNTIA – 059 – 201 de manera clara se establece como causal de rechazo (numeral 12 del título 4.5) la “*no presentación de los documentos subsanables dentro de los términos establecidos para tales efectos,*” forzoso es mantener el concepto de evaluación de LINKTIC SAS, sin que procedan sus observaciones ni se puedan considerar ni validar los documentos allegados en el curso del traslado de observaciones al Informe de Evaluación, en razón a la perentoriedad y preclusividad de dichos términos.

Por otra parte es importante anotar, que la presentación del título de posgrado para el perfil de Director de proyecto, es requisito habilitante y por tanto la presentación del mismo conforme con los requisitos exigidos en el numeral 3.6.3 EQUIPO DE TRABAJO (HABILITANTE) es necesario para considerar el profesional presentado habilitado.

Así las cosas, el proponente no cumplió con ninguno de los requisitos exigidos para el cumplimiento de Nivel Educativo del perfil de Director de Proyecto, ya que no presentó la tarjeta o matrícula profesional requerida por la ley para el ejercicio de la profesión de Administración de Negocios, así como tampoco presentó la resolución del Ministerio de Educación Nacional que convalida el título obtenido en España y presentado como título de posgrado para el profesional presentado para el cargo de Director de Proyecto, tal y como se expone en la anotación del numeral 3.63.3 EQUIPO DE TRABAJO (HABILITANTE), a saber, “...*El interesado debe presentar por cada integrante del equipo, para considerarse habilitado la siguiente información [...] En caso de que los títulos presentados hayan*

... sido obtenidos en el exterior deberá presentar la convalidación del título profesional de posgrado y/o pregrado expedido por el Ministerio de Educación Nacional..."

BAKERTILLY

Fecha y hora de radicación: 22/01/2019 03:49:34 p.m

En el plazo dispuesto en el pliego de condiciones nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

1. Respeto de la propuesta de BAKERTILLY COLOMBIA

1.1. Equipo de trabajo habilitante, Director de proyecto

Indica el informe de evaluación preliminar:

PERFIL	NIVEL DUCATIVO	VERIFICACIÓN
Director del proyecto	<p>El proponente solicitó durante el periodo de subsanación reemplazar el profesional Leonardo González Martínez, por el profesional siguiente:</p> <p>Nombre: Ingrid Pamela Calderón Firacative Cédula: 52.140.772 Título de pregrado: Economía Título de posgrado: Magister en Gestión de Proyectos. Se solicitó a la Universidad que expide el título, aclaración acerca del título acreditado, en la que se aclara que este programa corresponde al Título de Maestría en Gerencia de Proyectos.</p> <p>Tarjeta profesional: No presenta. Es importante anotar que de acuerdo con la solicitud de subsanables. "Nota 3: En caso que el proponente considere modificar algún miembro de su equipo de trabajo mínimo, deberá indicarlo durante el periodo destinado para la entrega de documentos subsanables, especificando el perfil a sustituir <u>acompañado de TODOS los documentos necesarios para el cumplimiento de los requisitos consignados en el numeral 3.6.3 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE (PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO).</u></p> <p>Carta de compromiso: Presenta</p>	NO CUMPLE

Respuesta aclaratoria: Se allega copia de la tarjeta profesional y de la hoja de vida de la profesional postulada al cargo de Director de proyecto. ANEXO 1 Y 2

Se solicita respetuosamente al comité evaluador modificar el informe de evaluación para el perfil de Director de Proyecto a CUMPLE, pues con la documentación allegada previa a la adjudicación del proceso se cumple estrictamente con lo requerido en el pliego de condiciones.

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que las condiciones particulares publicadas el 04 de diciembre de 2018, para conocimiento de los interesados en participar en la Invitación Abierta FNTIA-059-2018, incluyen la totalidad de los requisitos técnicos, jurídicos y financieros, a partir de los cuales las propuestas presentadas serían verificadas y evaluadas.

Las condiciones particulares referidas, incluyen en el numeral 2.10 Cronograma, una anotación en la se indica de manera clara: "El desarrollo del presente proceso de selección se llevará a cabo dentro de los plazos y términos fijados, en el siguiente cronograma, los cuales son términos perentorios y preclusivos...". Así las cosas, es importante aclarar que una vez agotados los términos de cada etapa, la actividad destinada a ser desarrolla en este plazo caduca igualmente; por tal motivo es preciso referir lo siguiente:

1. Entre el el 05 al 07 de diciembre de 2018, fue plazo dispuesto para que los interesados en participar en Invitación Abierta FNIA – 059 – 2018 presentaran observaciones e inquietudes respecto a las condiciones particulares publicadas, con el fin de que éstas fueran aclaradas o ajustadas, en caso a que haya lugar para ello.

Durante este periodo ningún proponente presentó observaciones respecto al requerimiento enunciado en el numeral 3.6.3 EQUIPO DE TRABAJO (HABILITANTE), a saber, "Matrícula o tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión de conformidad con la normativa vigente para dicha profesión".

2. Entre el 09 al 11 de enero de 2019, fue el plazo destinado para que los proponentes presentaran los documentos requeridos en calidad de subsanables, y/o todos aquellos documentos que el proponente considere objeto de subsanación, siempre y cuando estos sean de carácter habilitante. Todo ello de conformidad con lo referido en el documento publicado el 08 de enero de 2019, en el que se expresa:

"Nota 1: En caso que el proponente considere sustituir o adicionar alguna experiencia acreditada para la habilitación de la experiencia general del proponente, deberá indicarlo durante el periodo destinado para la entrega de documentos subsanables, anexando la totalidad de documentos para el cumplimiento de los requisitos consignados en el numeral 3.6.2 EXPERIENCIA OFERENTE, siendo este periodo de tiempo el único dispuesto para ello.

Nota 2: El proponente podrá adicionar todos los documentos que considere necesarios para acreditar los requisitos de los criterios habilitantes consignados en el numeral 3.6. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TECNICO HABILITANTES de la presente invitación durante el periodo destinado para la entrega de documentos subsanables. Los documentos calificables no son sujetos de subsanación.

Nota 3: En caso que el proponente considere modificar algún miembro de su equipo de trabajo mínimo, deberá indicarlo durante el periodo destinado para la entrega de documentos subsanables, especificando el perfil a sustituir acompañado de TODOS los documentos necesarios para el cumplimiento de los requisitos consignados en el numeral 3.6.3 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE (PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO) .

Nota 4: Es decisión del proponente cambiar los miembros del Equipo de Trabajo, toda vez que se trata de criterios habilitantes y no afectan la asignación de puntaje, sin embargo, la experiencia específica expresada en el numeral 4.2 EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO EXPERIENCIA ESPECÍFICA (45 PUNTOS) no podrá ser modificada, en este sentido, si el proponente desea reemplazar un integrante del Equipo de Trabajo para poder habilitar y ser sujeto a evaluación, no podrá aportar certificaciones para cumplir con la experiencia específica, es decir, el puntaje del nuevo integrante sería cero (0) puntos.

En consecuencia, se concede hasta el día once (11) de enero de 2019, a las 4:00 p.m., para que el proponente allegue los documentos subsanables o aclaratorios de acuerdo al cronograma y los requisitos establecidos en la Invitación, los cuales deben ser RADICADOS en la Dirección: Calle 28 No. 13ª 24, Piso 6, Torre b, Edificio Museo del Parque de la Ciudad de Bogotá D.C., antes de la fecha y hora descrita.

El proponente deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 4.5 Causales de rechazo:

“12. Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos y requisitos habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, habiendo sido requerido el proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes por FONTUR, no los allegue en debida forma y en el término previsto por FONTUR”.

Es decir que, transcurrido el plazo determinado para que el proponente allegue los documentos subsanables o aclaratorios, no es posible tener en cuenta para la verificación de requisitos habilitantes y/o calificables, (estos últimos en los casos en los que se hayan requerido documentos aclaratorios); ningún documento presentado de manera extemporánea.

En efecto, frente a la preclusividad de los términos para la subsanación de las ofertas, oportuno citar la Sentencia del 3 de junio de 2015 de la Subsección C de Sección Tercera del Consejo de Estado, cuyos apartes fueron transcritos en la anterior respuesta, y en las cual, dicho Alto tribunal ha aclarado, en otros pronunciamiento, que el derecho a la subsanación de las ofertas tiene límite temporal que establece los contratantes en sus pliegos o términos, sin que pueda entenderse que éstos pueden subsanar sus ofertas en cualquier momento:

“(…) En consecuencia, el proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta, lapso que la entidad no puede extender más allá de la adjudicación. No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen. De esta manera, el oferente requerido no puede controlar y menos manipular el proceso de selección reteniendo maliciosamente la información solicitada –por ejemplo, la póliza, la acreditación de experiencia adicional, la autorización para contratar, etc.- hasta cuando decida caprichosamente entregarla – sin exceder el día de la adjudicación-. Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede, salvo que ella misma se lo amplíe, y con tal de que no afecte el procedimiento, lo cual seguramente valorará en términos de la ausencia de afectación al desenvolvimiento normal del proceso de selección [..]”.

El párrafo 1 del artículo 5 es claro en este aspecto: “(...) En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación”. (cursiva fuera de texto) En efecto, la norma establece que hasta la adjudicación la entidad puede requerir para que se subsane el requisito, mas no que el proponente subsane a su arbitrio durante ese lapso, por lo que debe acogerse al término fijado por la administración(...)”.

1.2 Equipo de trabajo habilitante, **Experto en Marketing**

Indica el informe de evaluación preliminar:

PERFIL	NIVEL EDUCATIVO	VERIFICACIÓN
Experto en Marketing Digital	<p>Nombre: Natalia Contreras Amaya Cédula: 1.020.734.819 Título de pregrado: Ingeniería Industrial Título de posgrado: El proponente presenta Experiencia equivalente. Tarjeta profesional: No presenta. Se solicitó al proponente en calidad de documentación subsanable copia de la tarjeta profesional del profesional Natalia Contreras Amaya presentado para el perfil de Experto en marketing digital. El proponente no Presentó la documentación requerida. Carta de compromiso: Presenta</p>	NO CUMPLE

Analizado el informe de evaluación preliminar y el pliego de condiciones se solicita al evaluador modificar el referido informe a CUMPLE respecto del perfil de Experto en Marketing Digital por las siguientes razones:

Con posgrado en nivel de especialización universitaria, maestría, doctorado o postdoctorado en MARKETING O MERCADEO	A Folio 144 se encuentra el certificado del título obtenido como Maestra en innovación para el Desarrollo Empresarial de El instituto Tecnológico y de estudios superiores de Monterrey desde el 8 de mayo de 2017.	Como se aprecia, la profesional postulada ostenta el título de como Maestra en innovación para el Desarrollo Empresarial de El instituto Tecnológico cumpliendo estrictamente con el requerimiento del pliego de condiciones.
---	---	---

Adicional al cumplimiento de los dos requisitos indicados en el Pliego de Condiciones para el perfil en cuestión, esto es, profesional universitario (CUMPLE profesional en ingeniería) y posgrado (CUMPLE cuenta con Maestría), adicionalmente se adjuntó el número de radicación de la solicitud de expedición de la tarjeta profesional, el día 11 de enero (Ver Anexo 3), adicionalmente y con el objeto de subsanar las observaciones realizadas por ustedes, anexamos certificado del COPNIA CERTIFICADO DE VIGENCIA Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS N° E2019VEN00018503 (Anexo 4), que certifica que:

1. Que CONTRERAS AMAYA NATALIA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 1020734819, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad, como INGENIERO INDUSTRIAL con Matrícula Profesional N° 25228-411630 CND desde el (los) dieciocho (18) día(s) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

2. Que la (el) Matrícula Profesional es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.
3. Que la (el) referida (o) Matrícula Profesional se encuentra vigente, por lo cual el profesional certificado actualmente NO está impedido para ejercer la profesión.
4. Que el profesional NO tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.
5. Que la certificación entregada por el COPNIA tiene una validez de seis (6) meses y se expide en Bogotá, D.C., a los veintiuno (21) días del mes (enero) del año dos mil diecinueve (2019).

RESPUESTA:

De conformidad los principios orientadores del Manual de Contratación de Fontur, enunciados en el numeral 1.5 PRINCIPIOS ORIENTADORES; literal G "TRANSPARENCIA: Las propuestas se seleccionarán de manera objetiva, garantizando un trato igual a todos los oferentes...". Paralelamente y en correspondencia con lo contemplado en el mismo Manual de contratación de Fontur CAPITULO IV – REGLAS ESPECIALES DE LAS INVITACIONES, numeral 4.2 CRITERIOS DE HABILITACIÓN Y CALIFICACIÓN "En ningún caso FONTUR podrá permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la propuesta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la propuesta".

Consecuentemente, Fontur se permite aclarar que todos los hechos y circunstancias acreditadas y presentadas por los proponentes deben haber ocurrido con anterioridad a la fecha de cierre del proceso, es decir, el 21 de diciembre de 2018. Así las cosas, el registro y pago para la expedición de la matrícula profesional del profesional presentado para desempeñar el cargo de Experto en Marketing Digital, no podrá ser tenido en cuenta y por lo tanto su solicitud no es procedente.

Igualmente, oportuno es citar la Sentencia del (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera), en la que se indica de manera clara que los proponentes deben cumplir los requisitos dispuestos en los términos y condiciones a la fecha de cierre del proceso de selección, pues el cumplimiento de aquellos con fecha posterior al cierre constituye una clara mejora de la oferta, distinguiendo claramente los siguientes conceptos:

- a) Una cosa es la prueba del requisito, la cual debe ser presentada con la oferta, o de lo contrario, en los términos para la subsanación de la misma;
- b) Y otra cosa es el requisito como tal, el cual debe ser satisfecho por el proponente al momento del cierre del proceso de selección, pues no puede éste cumplirlo o satisfacerlo con fecha posterior al cierre configurando una mejora de sus ofrecimientos.

En efecto, en la citada sentencia se indica:

"No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe".

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993”.

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección (..)”.

“(..) Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones, por ende, al momento de presentar la propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos para que la propuesta, en su integridad, pueda ser analizada y evaluada por la administración eficazmente y con austeridad de medios y de gastos”.

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanar”, enmendar o rectificar (...)”.

COMITÉ TÉCNICO